

HONORABLE MAGISTRADO.
Dr. Jesús Armando Zamora Suarez.
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.
Correo Electrónico: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
DEMANDADO: MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2010-00004-02

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.

DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.769.880 de Valledupar, Cesar, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada Judicial de la parte demandante **PABLO EMILIO MORALES ZAMORA** dentro del proceso de referencia, mediante escrito me permito interponer **Recurso De Reposición Contra Auto Del 23 De Noviembre Publicado en Estado el 24 de la misma anualidad Que Niega La Solicitud De Declarar Desierto El Recurso** teniendo en cuenta los siguientes argumentos expuestos:

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, a través de sentencia y mediante audiencia virtual debidamente notificada en estrado el día 17 de noviembre de 2022, declaró la responsabilidad civil contractual de los demandados JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARCELO HORLADY CASTRO Y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO.
2. De lo anterior, el apoderado de los demandados MARCELO HORLADY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO en su disgusto con la decisión, optaron por interponer recurso de apelación, pues así se logra evidenciar en la audiencia virtual en minuto 2:26:53.
3. Así las cosas, el *aqu-o* actuando como director del proceso le pregunta al apoderado de los demandados si va a formular los reparos conforme a la ley procesal vigente del Art. 322 del CGP de forma inmediata, o si por el contrario el mismo lo hará dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la diligencia, esto se encuentra probado en la audiencia virtual en minuto 2:27:22.
4. Expuesto lo anterior, el apoderado de los demandados manifestó que realizará los reparos de forma oral en la misma audiencia, asimismo, el juez le expresa que le da el uso de la palabra al apoderado, pero no para la sustentación del recurso, sino para los reparos

concreto, dado que, la sustentación debe hacerla ante el juez de segunda instancia, pues se logra apreciar entre los minutos 2:28:29 y 2:38:36. Una vez finalizada dicha etapa argumentativa por el apoderado de los demandados, el juez concede el recurso de alzada, por lo tanto, da por finalizada la audiencia.

5. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 notificado el día 19 octubre del mismo año, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar resolvió lo siguiente:

*“(...) Admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MARCELO HORLANDY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO**, contra la sentencia*

proferida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar (...).

6. Proferido el auto que admite el recurso de apelación, esta apoderada en representación de los intereses de mi cliente solicito la declaración del recurso como desierto, debido que, el apoderado de los demandados no cumplir con la carga de sustentar el recurso en termino preciso que estipula la ley procesal vigente y la ley especial de la 2213 de 2022.
7. Precisado lo anterior, el Tribunal Superior de la Sala Civil Familia Laboral mediante auto del día 23 de noviembre del 2023, notificado el día siguiente del mismo año, resolvió sobre la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO a la parte no apelante de la sustentación efectuada de forma anticipada por la parte demandada ante el a quo, para que se pronuncie sobre la misma, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado”

II. CONSIDERACIONES.

En el caso en particular corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de **MARCELO HORLANDY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO**, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

Al respecto, es menester precisar que bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo 14, materializado y puesto en vigencia a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

De este modo se entiende entonces que son dos los momentos procesales en cuestión, uno es el de la formulación de los reparos concretos ante el el *aqu-o* y el otro es la sustentación del recurso ante el *ad-quem*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC498-2021**, acogida también por la sentencia de tutela **STC6064-2022** de la misma Corporación resaltó lo siguiente:

«(...) la determinación cuestionada se explicó extensamente que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han dicho que la presentación de los reparos concretos ante el a quo no corresponde a la sustentación del recurso de apelación, la cual debe efectuarse ante el ad quem¹, inclusive en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el superior, puesto que, en palabras del primer alto Tribunal mencionado, 'la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada'».

Así mismo explica la citada jurisprudencia que la introducción normativa del 2020 esto es el decreto 806, trajo como modificación sustancial la sustitución de la oralidad en los disensos ante el *ad-quem* para que lo mismos sean presentados de forma escrita.

“(...) De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia. (...)”

Por consiguiente, se estableció entonces que bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020 el apelante no solo debe formular de manera clara y concretas los reparos frente al *aqu-o* mediante los cuales objeta la sentencia de instancia, sino que también se debe sustentar el recurso de alzada por escrito, como quiera que la vigencia del referido Decreto

adoptó las reglas del derogado Código de Procedimiento Civil, reviviendo entonces el anterior sistema escritural en materia de sustentación de la impugnación, dejando de lado las reglas de la oralidad consagradas en el Código General del proceso, por ende en el evento de que se convoque a una audiencia de sustentación y fallo, y el recurrente haya cumplido con las cargas procesales mencionadas anteriormente, ello significaría un exceso de ritual manifiesto, a la luz de los argumentos de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC3324-2022**

“(...) Descendiendo al sub examine, anticipa la Sala la procedencia del resguardo deprecado, pues, en verdad, con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la accionante, la autoridad cuestionada incurrió en claro defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había atendido esa carga ante el a quo.

Lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, el 2 de agosto de 2021, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en el Decreto 806 de ese año -pues éste entró en vigencia el 4 de junio de 2020- que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquél, en su canon 14, claramente consagra que «[e] ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó). Por ese rumbo, oportuno es anotar que con la norma referida a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo Decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó). (...)

Por lo demás se deja claro entonces que, adoptadas las reglas del anterior estatuto procesal civil en consonancia con las del Decreto 806 del 2020 el apelante deberá sustentar por escrito el recurso de alzada, previa formulación de los reparos concretos, y que solo se incurrirá en un exceso de ritual manifiesto en los casos en los que el recurrente ya a cumplido con las cargas procesales a las que está obligado, y aún así el Juez de Segunda Instancia decida convocar a la audiencia de sustentación del recurso, situación que a todas luces no se subsume en el caso concreto, pues el recurrente no cumplió con el deber procesal de sustentar el recurso de manera escrita.

Y es que aquí se centra el disenso jurídico con la providencia proferida por su Honorable Despacho, pues contrario a lo manifestado en la decisión recurrida, en el sentido de que si bien es cierto el apelante formuló los reparos a la decisión de agu-o, el mismo no sustentó el recurso de alzada por escrito como lo data los anteriores precedentes jurisprudenciales y el decreto 806 del 2020, máxime cuando el Juez de instancia hace la siguiente aclaración como se puede evidenciar en la grabación de la audiencia (02:27:16 a 02:28:06)

Preguntado Juez “(...) tal como lo determina en artículo 322 habiéndose interpuesto recurso de apelación preguntamos al apelante ¿va a presentar en esta vista pública los reparos a la decisión y que dan motivo a la inconformidad manifestada a través de la apelación, o lo va a hacer dentro de los tres días siguientes a la diligencia? (...)” Contestado. Apoderado parte demandada “(...) no señor lo haré en esta oportunidad (...)”. Juez “(...) entonces damos la oportunidad al doctor Ávila González para que presente y queremos ser muy precisos en eso, no la sustentación al recurso porque esa sustentación habrá necesariamente que hacerla ante el Juez de Segunda Instancia sino los reparos muy puntuales y precisos que se tengan con respecto a la decisión (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se llega a la conclusión que la providencia recurrida interpretó erróneamente y le dio una aplicación indebida a la norma jurídica procesal en cuestión, esto es el Decreto 806 del 2020, pues tal y como se dejó claro según los precedentes jurisprudenciales anteriores el recurso de alzada debió sustentarse por escrito y dentro del término establecido, pues apreciando el criterio normativo contenido en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 puesto en vigencia

mediante el artículo 12 de la ley 2213 del 2022 y los lineamientos jurisprudenciales analizados anteriormente, más las disposiciones contenidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP se tiene entonces que para efectos de la sustentación del recurso de apelación de providencias que hayan sido proferidas por fuera de audiencia como en el caso concreto, se deben tener en cuenta dos términos uno es para la ejecutoria del auto

que admite el recurso (3 días artículo 302 CGP) y el otro para descorrerlo a partir de la ejecutoria del mismo (5 días artículo 12 de la ley 2213 del 2022), con un total de 8 (ocho) días para la sustentación del recurso de alzada.

Se avizora entonces que el recurrente contaba con el término de 8 días hábiles para sustentar por escrito el recurso de apelación a partir del día siguiente de la notificación del auto que lo admitió, término que se esgrime de la siguiente manera:

El auto que admitió el recurso de apelación fue notificado en estado el día 19 de octubre del 2023 por lo que el termino para su ejecutoria (3 días hábiles) comenzó a correr a partir del día siguiente de su notificación, mismo que aplicando las reglas del artículo 302 del CGP claudicó el día 24 de octubre del 2023.

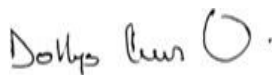
De igual forma partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia anterior (desde el 25 de octubre de 2023), se aplica lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, es decir se contabilizan los 5 días hábiles para la sustentación del recurso, término que feneció el día 31 octubre del 2023, por lo que a juicio de esta apoderada judicial el recurso de alzada debe declararse desierto por no haber sido sustentado en debida forma y oportunamente por apelante.

III. PETICIÓN ESPECIAL.

Honorable Magistrado, respetuosamente solicito reponga el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), publicado en estado el (24) de noviembre de la misma anualidad proferido por esta misma magistratura, y en consecuencia se declare desierto el recurso de apelación presentados por los demandados, los señores **HORLANDY CASTRO y JORGE IVÁN FARFÁN ROMERO** a través de apoderado judicial, ello porque el recurso de alzada no fue sustentado por escrito y el término para descorrer el mismo ha fenecido según las consideraciones antes expuestas.

Del señor Magistrado.

Respetuosamente,



DOLLYS PATRICIA CAÑAS
C.C. No. 49.769.880
T.P No 152.658 del C.S. de la J.